

LIBRO III

CAPÍTULO ÚNICO

Las cosas del comercio, y su circulación.

59. NOCIONES GENERALES.—Todos los bienes que pueden transmitirse de una persona á otra pueden ser objeto de negocios mercantiles. Esos bienes pueden consistir en cosas ó productos naturales é industriales, en servicios, en derechos á prestaciones futuras de cosas ó de trabajos.

A la regla general según la que el comercio de todas las cosas útiles y permutables, presentes ó futuras, es libre para cada cual, se han hecho algunas limitaciones para velar por el orden público, la seguridad y la higiene pública, la hacienda y la integridad del Estado. Así, para velar por el orden público, ningún contrato puede tener por objeto una cosa ó un servicio inmorales, como el comercio de esclavos (1), la trata de niños (2), la servidumbre por toda la vida (art. 1628 del Código civil). Para velar por la seguridad pública está prohibido ó limitado el comercio de armas, materias explosivas, sustancias venenosas,

(1) Código de la marina mercante, art. 335 y siguientes.

(2) Ley de 21 de Diciembre de 1873, núm. 1733, II.

de los espectáculos públicos. Para velar por la higiene están reglamentados la fabricación y el comercio de medicamentos, las manufacturas insalubres; está prohibido el comercio de alimentos impuros, alterados ó adulterados (1). Para velar por la hacienda pública, el Estado se reserva el monopolio de algunos comercios, como la sal, el tabaco, la lotería, los servicios postal y telegráfico, y castiga severamente el contrabando. A menudo, la ingerencia gubernativa es aún molesta y excesiva en la actualidad, aunque necesaria por la deficiente educación moral de los ciudadanos; está destinada á restringirse á medida que éstos aprendan á atender por sí mismos á sus propios intereses de una manera conforme con el interés de todos.

60. **MERCANCIAS.**—Según el sentir general, todo lo que es objeto de la actividad mercantil puede llamarse mercadería ó mercancía, tanto los bienes muebles como los inmuebles, las cosas como los servicios. Pero esta palabra suele usarse en un sentido más restringido, para indicar los productos de la industria manufacturera como antítesis de los géneros, que son los productos del suelo destinados al consumo inmediato. Las mercaderías se distinguen por la materia y por la forma; pero la industria es tan ingeniosa para combinarlas de modos tan diversos y mudables, que es imposible una clasificación completa. Por lo demás, toda clasificación cambia necesariamente según su objeto: la que emplea una empresa de transportes es esencialmente diversa de la que emplean los aranceles de aduanas. Cuanto más adelantada está la industria, cuanto más extenso es el comercio internacional,

(1) Ley de Sanidad pública, de 22 de Diciembre de 1888, artículo 26 y siguientes, 38, 42, etc.

tanto más precisa y sutil es la especificación de las mercaderías.

61. **SERVICIOS.**—Ya hemos advertido (núm. 5) cómo las empresas que especulan con el trabajo coordinado de muchos operarios de artes y oficios tienen carácter comercial; por eso sus servicios son objeto del derecho mercantil. Estos servicios que en otro tiempo se limitaban á los lugares donde había nacido el operario y vivía con su familia, hoy, gracias á las cómodas vías de información y de comunicación, se extienden fácilmente allí donde los obreros puedan gozar de una retribución mejor. A favorecer el empleo, y, por consiguiente, la circulación del trabajo, contribuyen nuevas instituciones dirigidas á facilitar el concierto de la demanda y de la oferta, como las agencias de colocaciones y de emigración, las sociedades de resistencia, las Bolsas del trabajo. Fórmase así un precio medio y normal del trabajo, menos expuesto á las oscilaciones determinadas por causas locales.

En el conflicto entre el obrero que ofrece el trabajo al precio más alto, y el capitalista que ofrece la retribución más baja, ha intervenido con frecuencia el legislador, especialmente en estos últimos años, para mejorar las condiciones de los obreros y para elevar indirectamente su salario hasta ese mínimo que está determinado por sus necesidades (1).

La retribución del trabajo está á veces determinada,

(1) A este efecto ha contribuido indirectamente la ley de 21 de Febrero de 1886, con su reglamento de aplicación de 17 de Setiembre de 1886, que prohíbe emplear en las fábricas niños menores de cierta edad. Y más directamente contribuyen á ello en otras partes las leyes que imponen el máximo de horas de trabajo, el descanso dominical, el seguro de los obreros contra los accidentes del trabajo, la enfermedad y la vejez.

como el valor de las mercaderías, por un precio corriente indicado en tarifas: así sucede con la industria de los transportes, con los depósitos en los almacenes generales, con los agentes, corredores y comisionistas retribuidos por medio de honorarios. Pero, por lo común, la recompensa se fija en cada contrato según la habilidad del operario y la confianza que inspira.

Aumentando con el progreso intelectual la división del trabajo, crece también el número de los nuevos contratos, por medio de los cuales se saca provecho de las varias aptitudes: contratos de ajuste ó de obras, de mediación ó agencia, de comisión, de edición, de representación, de los cuales hablamos bajo la rúbrica de los contratos.

62. EL DINERO.—Precisamente porque el dinero es una mercancía de la cual nos valemos para proveer-nos de todas las demás, por eso desempeña un oficio especial de grande importancia jurídica: el de servir como medio legal de pago y de extinción de las obligaciones. Para facilitar al dinero este oficio, la ley consiente al deudor satisfacer su débito con la moneda nacional, esto es, en liras italianas, aun cuando la suma por él debida esté indicada en la obligación en moneda extranjera (por ejemplo, en dollars, en libras esterlinas); porque, si el deudor debiese proporcionar ésta, le costaría graves gastos y dificultades sin una ventaja correspondiente para el acreedor. Sólo en el caso en que el deudor esté obligado á pagar con una especie efectiva de moneda, sólo entonces y por respeto á la ley del contrato, el acreedor tiene el derecho de hacerse pagar por aquel medio, y no por otro alguno; el pacto es perfectamente lícito, porque el acreedor puede tener un legítimo interés en recaudar cierta especie de moneda, por ejemplo, si quiere hacer

un viaje al extranjero y necesita dinero que tenga allí curso legal (art. 39) (*).

Como el dinero no está destinado á permanecer ocioso en caja, sino que siempre se puede emplear útilmente en la compra de mercaderías, de títulos de renta, en el descuento de letras de cambio, quién se priva de él tiene derecho á percibir un interés de aquel á quien lo presta y que á su vez lo empleará con utilidad suya. Por eso, el deudor que demora el pago después del vencimiento, que invitado á satisfacer su débito no lo solventa, debe intereses desde el día en que comenzó á caer en mora (1) (**). Además, como el empleo inmediato del dinero es condición imprescindible de una buena gestión mercantil y puede conceptuarse que quien retrasa los pagos se beneficia por ello sacando fruto de los capitales que retiene en caja, por eso deben pagarse siempre los intereses de las sumas líquidas y exigibles que se debieron entregar al acreedor, aun cuando éste no se presente á cobrarlas. Si se deposita dinero en la Caja de Ahorros ó en el Banco, se tiene derecho á los intereses desde el día del depósito, puesto que desde ese día es líquido y exigible tal crédito. Así se ha traducido en una disposición de la ley el refrán de que el tiempo es dinero.

Además, el dinero puede ser objeto de contratos como cualquiera otra mercancía: esto acontece diariamente en las operaciones del cambista, que trueca monedas de una especie por las de otra; y en las operaciones de cambio trayecticio, esto es, en el envío de monedas de una plaza á otra efectuado casi siempre

(*) Concuerda con el art. 312, C. E.

(1) Cód. civ., artículos 1223 y 1231.—Cód. de com., art. 41.

(**) Art. 63, C. E.

por los banqueros, el cual se facilita con la emisión de letras ó por préstamos á cambios marítimos.

Bibliografía: GALUPPI: *I titoli al portatore*. Bocca edit., 1876.

—BRUNNER: en el *Manuale di Endemann*, II, §§ 191-199.—

DE FOLLEVILLE: *Traité de la possession des meubles et des titres au porteur*, segunda edición. Paris, 1870.—WAHL:

Traité des titres au porteur. Paris, 1891.—Para las investigaciones históricas: GOLDSCHMIDT: *Universalgeschichte*, § 12, página 383 y siguientes.

63. TÍTULOS DE CRÉDITO.—En principio, no sería necesario de ningún modo poseer un documento para hacer valer un crédito contra el deudor ó para cederlo á otra persona, pero hay en el comercio moderno una tendencia harto evidente á atribuir al documento una importancia real para el ejercicio del crédito. El motivo de esta tendencia está en que, confiando al título la suerte del crédito se facilita la circulación y la extinción de éste, porque quien tiene en sus manos el título sabe que en lo sucesivo ningún otro podrá hacer valer el mismo crédito.

Aun cuando en la teoría y en la práctica mercantil hay alguna incertidumbre al definir los títulos de crédito, me parece que se puede admitir sin desconfianza el concepto de que el documento de un crédito adquiere el carácter jurídico de título de crédito cuando por su disciplina (que puede fijarse por la ley ó por el contrato) es necesario para transferir ó exigir el crédito.

Estos títulos pueden distinguirse por diversos aspectos.

a) Hay títulos de crédito que representan un derecho real, esto es, un derecho que se tiene sobre una cosa determinada; tales son las cartas de porte, las

pólizas de cargo, los certificados de depósito y las papeletas de empeño. Quien está en posesión de estos títulos se considera en posesión de las mercaderías, porque el depositario de las mismas, el porteador, el capitán, el almacenista, no pueden entregarlas sino al legítimo poseedor del título.

b) En oposición á éstos, hay títulos de crédito que dan derecho á una prestación por parte del deudor: sea al pago de una suma, como los títulos de la Deuda, los bonos del Tesoro, los billetes de Lotería, los billetes de Banco, las cédulas hipotecarias, las letras de cambio, los cheques de banca; sea á la entrega de cierta cantidad de mercancías, como los pagarés en productos del suelo; sea, en fin, á cierto servicio, como los billetes para el transporte y para los espectáculos públicos, los sellos de franqueo, las contraseñas, las tarjetas.

c) Por último, y siempre en consideración á lo que forma el objeto del crédito, hay títulos que atribuyen al poseedor varios derechos de diversa índole, como, por ejemplo: las acciones de las compañías mercantiles, que dan derecho, lo mismo á exigir los dividendos y el capital, que á tomar parte en las juntas generales.

Distínguense también por su forma: se llaman nominativos, como veremos mejor más adelante, cuando son pagaderos á favor de una determinada persona, y ésta no puede transferirlos si no se lo advierte al deudor; á la orden, cuando son pagaderos á una persona determinada, que puede transferirlos por endoso y entrega del título; y al portador, cuando están extendidos á favor de quien lo posea, sin designación de persona, transmitiéndose por la simple entrega del título.

Legislación: Leyes acerca de los derechos de autor, de 26 de Junio de 1865, 10 de Agosto de 1875 y 18 de Mayo de 1882, reducidas á un solo texto por el Real decreto de 19 de Setiembre de 1882, y hechas ejecutivas con el Reglamento de igual fecha.

Bibliografía: AMAR: *Dei diritti degli autori nelle opere dell'ingegno*. Turin, 1874.—ROSMINI: *Legislazione e giurisprudenza sui diritti di autore*. Milán, Hoepli edit., 1890.—BENOARD: *Traité des droits d'auteur*: Paris, 1838-39, dos tomos.—POUILLET: *Traité de la propriété littéraire et artistique*. Paris, 1879.—KLOSTERMANN: en el *Manuale di Endemann*, tomo II, páginas 236-306.—KÖHLER: *Das Autorrecht*. Jena, 1880.

64. DERECHOS DE AUTOR.—Con el fin de que los autores de obras literarias ó artísticas puedan gozar el fruto de sus fatigas, la ley les reconoce por largo número de años (generalmente 80) la facultad exclusiva de publicarlas, reproducirlas y traducirlas. Pero por lo común, los autores, que suelen estar desprovistos de los medios con que se lleva á cabo la publicación de una obra de arte y se difunde en el público, la arriendan á editores ó empresarios de espectáculos públicos; de modo que sus derechos lleguen á ser objeto de la actividad mercantil, que aumente los beneficios morales y económicos del trabajo científico y artístico. En principio, los autores tienen un derecho temporal pero exclusivo de disponer de sus propias obras publicándolas, traducéndolas, pero la ley, para conciliar mejor sus derechos con el interés social, no los protege si no cumplen ciertas formalidades rigurosas, minuciosamente descritas.

Estas formalidades tienen por objeto comprobar la identidad de la obra y el tiempo de su publicación, á fin de que se sepa de qué obras se han reservado los autores la reproducción y al cabo de qué tiempo entran en el dominio del público.

Los autores pueden ceder sus derechos á los editores y á los empresarios mediante precio; muchas veces estos últimos no contraen más obligación que la de publicar ó representar la obra, y no es raro el caso en que quienes paguen por ello sean los mismos autores. Estos pueden ceder los varios derechos con que se despliega la productividad económica de su obra, y de modo que el adquirente pueda hacer cuantas ediciones, representaciones y traducciones quiera; pueden limitar la cesión á cierto número de ediciones ó de representaciones, á cierto país, á cierto número de años. Pero, entendámonos, aun cuando cedan todos los derechos con los cuales se obtiene una utilidad económica de las obras del ingenio, no ceden ni pueden ceder el derecho moralmente más importante de que el libro lleve su propio nombre, defenderle contra las calumnias y las críticas injustas, los extractos y las falsificaciones del texto. Este derecho personal, inalienable é imprescriptible, no podría ser objeto de especulaciones comerciales sin ofensa de la dignidad humana y del orden público (*).

(*) La propiedad industrial se rige por el derecho común y por las disposiciones de la Ley de propiedad intelectual publicada en 10 de Enero de 1879, y del Reglamento para la ejecución de la misma de 3 de Setiembre de 1880; para garantía de los propietarios de obras dramáticas, establecen disposiciones el Real decreto de 11 de Junio de 1886 y el Reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886, y en cuanto á la eficacia de la propiedad intelectual de los españoles en otras naciones, hay que atenerse á los tratados y convenciones celebradas con las mismas.

Esta propiedad subsiste durante la vida del autor y ochenta años después, ya la tenga el autor, ya la transmita; si el autor la cede teniendo herederos forzosos, el adquirente la poseerá durante la vida del que la cedió y veinticinco años después, y en

Legislación: Leyes de 30 de Octubre de 1859 y 31 de Enero de 1864.—Reglamento de 31 de Enero de 1864.—Reales decretos de 16 de Setiembre y 16 de Octubre de 1869.—Convenio internacional para la protección de los derechos de los inventores, aprobado por Ley de 30 de Julio de 1884.—Reales decretos de 9 de Setiembre y 23 de Octubre de 1884 y 11 de Febrero de 1886.

Bibliografía: COTTARELLI: *Le Privative industriale*. Cremona, 1888.—RENOUARD: *Traité des brevets d'invention*, 3.^a edición. Paris, 1865.—POUILLET: *Traité des brevets d'invention*, 3.^a edición, *et de la contrefaçon*, 2.^a edición, Paris, 1879.—KLOSTERMANN: en el *Manuale di Endemann*, tomo II, páginas 307-353.—KÖHLER: *Deutsches Patentrecht*. Mannheim, 1880.

65. LOS DERECHOS DE LOS INVENTORES.—Los inventores de nuevos productos y de nuevos instrumentos industriales tienen el derecho exclusivo de explotar sus descubrimientos por un tiempo que no puede exceder de quince años.

Aunque su derecho nace de la invención, sin embar-

esta fecha pasa á los herederos durante los cincuenta y cinco restantes.

Para adquirir la propiedad de las obras es necesario inscribirlas en un Registro que se lleva en el Ministerio de Fomento, Bibliotecas provinciales y en los Institutos de segunda enseñanza; dicha inscripción es gratuita y debe hacerse dentro de un año á contar de la publicación de la obra. Si no se cumple con este requisito, el Estado, las corporaciones científicas y las particulares pueden publicarla por su cuenta durante diez años; y si transcurriese un año más después de los diez sin que el autor ó su derecho habiente verifiquen dicha inscripción, entra la obra definitiva y absolutamente en el dominio público.

Los cuadros, estatuas, relieves, modelos de arquitectura y topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico, no están sujetas á la solemnidad del registro; esto no impide que sus propietarios gocen de todos los beneficios y que el derecho común y las leyes citadas conceden á la propiedad intelectual.—(N. DEL T.)

go, la ley no lo reconoce ni protege si no cumplen ciertas formalidades minuciosamente prescritas. También aquí el propósito de la ley es limitar el número de los privilegios exclusivos que privan por cierto período al patrimonio industrial de la sociedad de la libre aplicación de los nuevos descubrimientos, y el de dar á conocer al público qué inventores quieren reservarse el derecho exclusivo de ponerlos en práctica.

Por lo común, los inventores, operarios sin crédito y sin capital, no podrían sacar partido de sus descubrimientos por falta de medios. Por eso, conservando lo honorífico de ellos, suelen ceder su explotación á las grandes empresas industriales, que aprovechándolos con una producción intensa y extensa, logran laudables ganancias para sí y para el inventor, que de otro modo hubiera permanecido olvidado, así como su propio invento. Por este medio llega á ser objeto de viva concurrencia entre los industriales la adquisición de los privilegios exclusivos; si los grandes talleres mercantiles, las fábricas de armas, los ferrocarriles, y, en general, todo industrial no se valiese pronto de los nuevos descubrimientos, en breve se quedarían sin clientes. Por efecto de la cesión, la empresa queda investida de los mismos derechos que tenía el inventor; puede impedir á cualquiera otro fabricar, vender, emplear las máquinas que sólo ella tiene derecho de fabricar, vender ó emplear; y quien quebranta esta prohibición es castigado severamente con multas gravísimas, con el decomiso de los productos falsificados y de las máquinas que sirvieron para falsificarlos.

Compréndese que, con este sistema, la sociedad tiene que pagar más caros por algunos años los productos que gozan de un privilegio exclusivo; pero es un medio eficaz, en el interés social mismo, de promover

las invenciones que hacen progresar á la industria (*).

66. CIRCULACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.—El paso de las mercaderías de una persona á otra efectúase con su entrega real (1), ó, lo que equivale á esto, con la entrega de las llaves de los almacenes que las contienen.

Mas, para ahorrar tiempo y dinero, el comercio se vale con suma frecuencia para transmitir las mercaderías, especialmente en las plazas mayores, de los títulos que las representan. Sirven sobre todo para esto el conocimiento de flete, el certificado de depósito y el resguardo de prenda (2), que constituyen los recibos dados por quienes tienen consignadas las mercancías, esto es, por el capitán de la nave mercante ó por el encargado del almacén general de depósito.

Por medio de estos títulos, donde están descritas las mercaderías, quien los posee adquiere la posibilidad de disponer de ellas como si tuviese las llaves del local donde están en custodia, puesto que el capitán ó

(*) Análogas disposiciones contiene la ley de 30 de Julio de 1878 que regula esta materia. La duración de las patentes de invención es de veinte años, si son objetos de propia invención, y cinco los que no lo sean, ó, aun siéndolo, no sean nuevos (artículo 12, ley cit.)—(N. DEL T.)

(1) Las reglas escritas en los artículos 1463 y siguientes del Código civil, para la tradición de las cosas vendidas, extiéndese á la tradición por causa de préstamo, de locación y en general siempre que exista la obligación de la entrega.

(2) Aun cuando el Código de comercio (artículos 396 y 408) reconoce también á la carta de porte á la orden y al portador la virtud de transmitir la disponibilidad de las mercaderías, debe tenerse presente que esta disposición ha sido derogada respecto á los transportes ferroviarios por la ley de 27 de Abril de 1885 acerca de las tarifas de ferrocarriles, que sólo reconocen el título nominativo (artículos 92, 109, 110, 112, etc.)

el depositario del almacén no pueden ni deben entregarlas más que á los legítimos poseedores de aquellos títulos. Con este sencillo expediente, las mercancías inmóviles, estivadas en una nave ó depositadas en un almacén, aunque la primera esté en viaje ó el segundo se halle lejos, circulan fácilmente, se venden, se dan en prenda, formando el objeto de rápidas y numerosas contrataciones, sin los peligros, gastos y retrasos del transporte.

Aquel á quien vienen consignadas las mercaderías adquiridas de buena fe, hácese propietario de ellas aun cuando el vendedor no pudiese disponer de las mismas; el adquirente puede defender su adquisición contra quien quisiese reivindicarlas, con su posesión y con su buena fe. La misma protección se concede á quien recibe en prenda mercaderías de quien no podía disponer de ellas, y bajo la fe de aquellos títulos hace un préstamo (1). Así, aun con perjuicio del derecho de propiedad, por interés general se facilita la circulación protegiendo la buena fe.

En cambio, si las mercancías fueron perdidas ó robadas, vuelve á adquirir vigor el principio dominante que atribuye al propietario el derecho de reivindicar sus cosas donde las encuentre, salvo para el adquirente de buena fe el derecho de repetir contra aquel á quien las ha comprado. Pero fácilmente se comprende cómo este derecho de reivindicación, si se aplicase sin medida, podría perturbar la rapidez y la seguridad de los negocios; por eso la ley obliga al propietario despojado que reivindica sus cosas á reembolsar al comprador cuanto este hubiere gastado, si las adquirió en pública almoneda, en una tienda ó en un almacén,

(1) Cód. civ., artículos 707 y siguientes.

donde su buena fe es más merecedora de protección por la publicidad y la regularidad de la adquisición.

Mejor defendidos están los que adquieren un derecho de propiedad ó de prenda sobre las mercaderías en viaje ó en depósito por medio de los títulos que las representan, porque están protegidos en su adquisición por las leyes que rigen para los títulos á la orden ó al portador. Por ejemplo, si en un almacén general se depositaron mercancías robadas, quien las adquiere de buena fe mediante un endoso en toda regla del certificado de depósito expedido por el almacén, no tiene que temer ninguna reivindicación: no la del título, porque el poseedor de un título á la orden no puede ser privado de él si ha llegado á sus manos por una serie continua de endosos (art. 332) (*); no la de las mercaderías, porque ninguno puede hacer valer sobre ellas un derecho real si no está provisto del título (artículos 465 y 469) (**).

67. CIRCULACIÓN DE LOS CRÉDITOS.—Quien tiene un crédito puede disponer de él como de otro cualquiera de sus bienes, cediéndolo á un tercero; pero la cesión no se perfecciona mientras no se le advierte al deudor con las formalidades dispuestas por la ley (Cód. civ., art. 1539), á fin de que sepa que ya no tiene por acreedor al cedente sino al cesionario. Este adquiere por la cesión el derecho de hacerse pagar, aunque no esté en posesión del documento que certifica el crédito. Será oportuno y prudente que se lo haga entregar, si existe, para que el cedente no se valga de él para engañar á alguno cediéndole un crédito que ya no tiene. Pero el derecho del cesionario contra el deu-

(*) Art. 498, C. E.

(**) Artículos 195 y 196, C. E.

dor es cierto, tenga ó no tenga el documento, desde el instante en que á éste se le notificó en regla la cesión. Por eso, si el acreedor de mala fe cedió á dos personas el crédito, es preferida la que primero notificó al deudor la propia adquisición, aun cuando la segunda estuviere en posesión del documento. Estas reglas valen tanto en materia civil como mercantil. Sólo en dos puntos pueden considerarse modificadas las disposiciones escritas en el Código civil, precisamente para facilitar la circulación de los créditos. En primer término, entiéndase que el comprador de un negocio mercantil, por ejemplo, de una tienda, no necesita notificar á todos los clientes que están en deuda la cesión efectuada con las formalidades solemnes del Código civil, puesto que perfeccionada la venta del negocio por el simple consentimiento, los créditos que forman lo accesorio de él se transfieren con lo principal (1). En segundo término, al deudor de un crédito litigioso se le priva del derecho de rescatarlo reembolsando al cesionario cuanto gastó para adquirirlo; y eso es porque de otro modo se le privaría á éste de una legítima ganancia, y el peligro del rescate quitaría toda seguridad á esta especie de especulaciones (art. 43).

Con un sistema análogo se procede para transferir los derechos de los autores y de los inventores. Y como en este caso falta un deudor á quien notificar la cesión hecha, se registra y se publica ésta en la *Gaceta oficial*, como para dar conocimiento de ello á toda la sociedad civil, que obligándose á reconocer al autor y al inventor un derecho temporal y exclusivo á su obra, contrae la obligación de protegerlo en su ejercicio,

(1) Tribunal de casación de Turín, sentencia de 11 de Octubre de 1887 (*Monitore dei Tribunali*. Milán, 1888, pág. 113).

como en recompensa de haber enriquecido el patrimonio artístico, científico é industrial de la sociedad. Tampoco aquí puede el cesionario hacer valer con seguridad el derecho adquirido sino desde la fecha del registro y de la publicación de la transferencia, y poco importa que el cedente le entregue el certificado de su derecho (1). Si el cedente transfirió de un modo abusino su propio derecho de autor ó de inventor á dos personas, es preferida la que primero ha hecho registrar y publicar la transferencia, aun cuando la otra esté en posesión del certificado.

68. CIRCULACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO. — *Títulos nominativos.*—Según hemos visto, entre éstos y los demás documentos de crédito hay la esencial diferencia de que sólo los primeros son necesarios para transferir el derecho. Así, al paso que no se pueden transmitir los derechos derivados de un título nominativo de la Deuda pública (2), de una cédula hipotecaria ó agraria nominativa (3) ó de una póliza de seguro (art. 422) sin transmitir estos títulos, en cambio el crédito derivado de un mutuo puede transferirse

(1) Decreto-ley de 18 de Mayo de 1882 acerca de los derechos de autor, art. 31.—Ley de 30 de Octubre de 1859, acerca de los privilegios de invención industriales, art. 46 y siguientes.—Ley de 30 de Agosto de 1868, acerca de los privilegios exclusivos de modelos y dibujos de fábrica, art. 1.º—Las leves diferencias de forma que existen en el procedimiento dispuesto en estas leyes no alteran la uniformidad del concepto dominante.

(2) Ley de 10 de Julio de 1861, por la cual se constituye el gran libro de la Deuda pública, art. 18.—Reglamento para su ejecución, de 8 de Octubre de 1870, art. 44.

(3) Reglamento para la ejecución de la ley acerca del crédito territorial, de 25 de Agosto de 1866, artículos 42-46.—Reglamento para la ejecución de la ley acerca del crédito agrícola, de 27 de Mayo de 1888, art. 11.

válidamente en todos sus efectos, aun sin transferir el documento que lo comprueba. Excepto esta diferencia esencial, las reglas expuestas para la cesión de los créditos sirven también para la cesión de los títulos nominativos; por lo cual ésta no se perfecciona en todos los casos sino cuando se notifica al deudor emittente del título, sea el Estado, sea una institución de crédito, sea una empresa particular. Esta notificación se hace en la forma indicada por el Código civil para la cesión de los créditos (art. 1539), ó con formas análogas que tienen todas ellas el mismo fin de hacer saber al deudor que su acreedor ha cambiado. Así, la cesión de las acciones de las sociedades anónimas no tiene eficacia si el cedente y el cesionario no hacen la declaración de ella en el libro de los socios, libro que la sociedad debe tener (art. 169); así, la cesión de una póliza de seguros produce todos sus efectos con tal de que el asegurador la acepte por escrito (art. 422), y, por consiguiente, sin aquel acto auténtico que exige el Código civil (*).

Títulos á la orden.—Se transmiten por medio de un endoso que se escribe al respaldo del título mismo, y, por consiguiente, con una forma bastante más sencilla de cesión, puesto que no hace falta notificar al deudor la transferencia.

(*) Los créditos mercantiles no endosables ni al portador se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia. El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste (art. 347, C. E.)

El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare (art. 348, C. E.)—(N. DEL T.)

Hay dos especies de estos títulos: los que pueden endosarse aun cuando no tengan la cláusula de á la orden, por disposición de la ley, como la letra de cambio, el pagaré ó cheque, el certificado de depósito, el resguardo de prenda; y los que pudiendo transferirse de varios modos, mediante cesión, endoso ó entrega manual, deben indicar desde el principio que son endosables, como la carta de porte, el conocimiento de flete, el acta de préstamo á cambio marítimo y aquellos títulos no regulados por la ley, como los vales, que los comerciantes emiten para facilitar al comprador la reventa de las mercaderías compradas (1). Estos títulos deben transferirse con la forma de circulación que tuvieron desde su origen, pues de otra manera dependería del arbitrio del poseedor hacer más grave la obligación del emitente: el endoso, que suele escribirse en el comercio al respaldo de los títulos nominativos, no tiene más eficacia que la de una cesión válida en las relaciones de los contratantes, pero ineficaz respecto á un tercero por falta de notificación al deudor.

El título que forma el tipo de los efectos mercantiles á la orden y para el cual se han dado en la ley minuciosas reglas acerca de la forma y los efectos del endoso, es la letra de cambio. Estas reglas fueron expresamente aplicadas por la ley á otros títulos, en especial al pagaré, al certificado de depósito, al préstamo de cambio marítimo; pero donde calla la ley, permanecen muy inciertas la teoría y la jurisprudencia

(1) Acerca de la endosabilidad de estos vales, véase la ley de 13 de Setiembre de 1874 sobre el timbre y registro, artículos 3.º y 20, números 42 y 43.—Tribunal de apelación de Milán, sentencia de 5 de Noviembre de 1875 (*Giurisprudenza commerciale italiana*, II, pág. 145).

respecto á la disciplina de los títulos á la orden. Sin embargo, pueden darse por ciertas estas pocas reglas:

a) Quien ha emitido un título á la orden está obligado literalmente con el poseedor del mismo, esto es, á tenor del título.

b) Todos los que endosaron el título, poniendo en él la firma, están obligados solidariamente para la prestación que en él se halla indicada; si el principal obligado no la cumple con puntualidad, deberán cumplirla ellos en vez de él.

c) El endoso transfiere todos los derechos que resultan del título, y, por consiguiente, también los intereses, los privilegios, las hipotecas, las garantías personales y las cláusulas penales, que refuerzan el cumplimiento de la obligación.

d) El deudor no está obligado á cumplir la obligación sino á la presentación del título ó de lo que haga sus veces, y cuando se ve constreñido á dejarlo en manos del acreedor, que puede necesitarlo para defender otros intereses, tiene derecho á hacer mención del pago en el mismo título.

e) Quien adquiere de buena fe mediante endoso un título á la orden de quien aparece investido del derecho de disponer de él, y, por consiguiente, de manos del último endosante, adquiere el derecho al pago, aun cuando el título se le hubiere perdido á uno de los poseedores intermedios ó le hubiere sido robado.

f) Quien se ve privado del título por hurto, por destrucción ó por extravío, tiene derecho á hacer que se le dé un duplicado por el deudor que lo ha emitido, con tal de que antes prive jurídicamente de todo valor al título perdido, con un procedimiento de anulación semejante al establecido para las letras de cambio (art. 329). Este procedimiento no puede privar de los

derechos adquiridos de buena fe á quien adquirió el título robado ó perdido, antes de que se pronuncie su ineficacia.

Títulos al portador (artículos 56 y 57).—Son títulos destinados á circular en el comercio, por los cuales el establecimiento ó empresa que los ha emitido se obliga á cumplir su promesa á cualquier poseedor del título. También aquí el emitente está obligado al pie de la letra y á tenor del título; y el poseedor adquiere un derecho propio á la prestación prometida, aun cuando los poseedores anteriores no pudiesen exigirla. Para obtener la prestación indicada en el título, debe presentarlo y restituirlo á la institución que lo emitió; puesto que, si permaneciese en circulación, un sucesivo poseedor, valiéndose del mismo título, podría exigir de nuevo la prestación. Precisamente porque quien adquiere uno de estos títulos adquiere también el derecho de ponerlo en circulación, por eso el establecimiento de crédito debe entregar un duplicado ó un título equivalente al que se hubiese desgastado, deteriorado ó destruido. Pero es necesario que el título desgastado ó deteriorado pueda reconocerse aún y que se restituya; si fué destruido, es menester que se dé prueba segura de su destrucción y se garantice al establecimiento de crédito contra el peligro de que se presente de nuevo el título que se dice destruido.

En cambio, cuando se le pierde al poseedor del título, no puede exigir un duplicado á la institución emisora, porque de lo contrario, sin culpa alguna suya, veríase expuesta al peligro de pagar dos veces: al poseedor del duplicado y al poseedor del título perdido y vuelto á poner en circulación. Quien perdió el título deberá tratar de reivindicarlo, de juntar su propio derecho con el título necesario para hacerlo valer; pero

si no lo consigue pierde su derecho, porque la institución emisora sólo tiene que pagar al portador del título. Y muy raras veces lo conseguirá, porque la ley, más atenta á favorecer la circulación de los títulos al portador, en los cuales está una parte tan grande de la riqueza actual, que á defender al propietario inadvertido ó desgraciado, no le consiente reivindicar el título perdido sino de las manos de quien lo robó ó de quien lo adquirió conociendo la ilegítima posesión de su vendedor. Quien adquiere de buena fe un derecho al título extraviado es preferido al propietario que lo reivindica, al cual sólo le quedará el pobre consuelo de pedir resarcimiento de ldaoño sufrido al ladrón ó al encubridor, casi siempre insolventes ó imposibles de hallar.

Esta disciplina severa, que sacrifica los intereses del individuo á los intereses generales del crédito, no debe extenderse á los títulos con la cláusula de al portador que no están destinados á circular en el comercio, porque aquí cesa el motivo de apartarse del derecho común. No debe extenderse á las libretas de ahorro y á los resguardos de depósito emitidos por las Cajas de Ahorros y por los Bancos, aunque lleven la cláusula de al portador (1), la cual va puesta allí más bien para facilitar los pagos á la institución emisora, que para hacerlos aptos para circular. El propietario á quien le robaren uno de estos títulos puede reivindicarlo contra cualquiera que lo hubiese adquirido, aunque sea de buena fe (Cód. civ., art. 439); y el establecimiento debe negar al poseedor todo reembolso, luego que le

(1) Ley de 14 de Julio de 1887 acerca de la pérdida de los títulos de ahorro y de depósito.—Ley de 15 de Julio de 1888 acerca de las Cajas de Ahorros, art. 10.

sea denunciada la pérdida de la libreta ó del resguardo (*).

(*) Todos los efectos á la orden, de que trata el título anterior (a), podrán emitirse al portador y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago. El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el art. 523 (artículo 514, C. E.)

Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art. 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquiera otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes: 1.º, llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado; 2.º, serán transmisibles por la simple tradición del documento; 3.º, no estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa, con intervención de agente colegiado, ó donde no lo hubiese, de notario público ó corredor de comercio. Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables, según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos (art. 515, C. E.)

El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente (artículo 546).

Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección, según los casos: 1.º, los documentos de crédito contra el Estado, Provincias ó Municipios, emitidos legalmente; 2.º, los emitidos por Naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical del Colegio de agentes; 3.º, los documentos de crédito al portador

(a) Trata el título anterior de las libranzas, vales y pagarés á la orden y de los mandatos de pago llamados cheques.

de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan; 4.º, los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales; 5.º, los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos (art. 547).

El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez ó tribunal competente, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se transfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado. Será juez ó tribunal competente, el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora (art. 548).

En la denuncia que al juez ó tribunal haga el propietario desposeído, deberá enviar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos, y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión. El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el juez ó tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacerse saber las notificaciones (art. 549).

Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez ó tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto: 1.º, que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario Oficial de avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título; 2.º, que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses (artículo 550).

La solicitud se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de Enjuiciamiento civil (art. 551).

Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la con-

tradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez ó tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible (artículo 552).

Acordada la autorización por el juez ó tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos, ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además el doble valor de la última anualidad vencida. Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada. Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contravención, los valores depositados (art. 553).

Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito. Transcurridos cinco años sin oposición desde la autorización, ó diez desde la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados (art. 554).

La solvencia de la caución se apreciará por los jueces ó tribunales. El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución (art. 555).

Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones transcurridos tres años, á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia (art. 556).

Los pagos hechos al desposeído, en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa (art. 557).

Si antes de la liberación del deudor un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al juez ó tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador. La presenta-

ción de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el juez ó tribunal (art. 558).

Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó transmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la junta sindical del Colegio de agentes, denunciando el robo, hurto ó extravío y acompañando nota expresiva de las series y numero de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron. La junta sindical, en el mismo día de Bolsa, ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos, anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha y avisará á las demás juntas de síndicos de la nación participándoles dicha denuncia. Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el *Diario Oficial de avisos* de la localidad respectiva (art. 559).

La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación, pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación (art. 560).

En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos, deberá obtener el auto correspondiente del juez ó tribunal ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos. Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la junta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente (artículo 561).

Transcurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 550 y 559, y de la ratificación del juez ó tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, el tribunal ó juez declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño. Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los jueces ó tribunales resuelvan (art. 562).

El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos

efectos que aquél, y será negociable con iguales condiciones. La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste. (art. 563).

Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto, no sólo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó transmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores (art. 564).

No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiere adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente, en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al juez ó tribunal, podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la junta sindical, del Colegio de Agentes oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el juzgado ó tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia. Si el juez ó tribunal, dentro del término de un mes, no ordenara la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad (art. 565).

Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales (art. 566, C. E.)—(N. DEL T.)
